TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA
Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto:	Apelación auto
Expediente:	66170-31-03-001-2020-00104-01
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Jhon Jairo Pulgarín y otros

Pereira, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso formulado por el apoderado del codemandado Jhon Jairo Pulgarín, al auto del 15 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 15 de abril hogaño (minuto 10:39, audiencia parte II, cuad. Primera instancia), el citado codemandado pidió la nulidad de lo actuado, por indebida notificación y su correcta vinculación.

Sostiene: **a)** No se manifestó bajo la gravedad de juramento, ni se aportó prueba relacionada con el motivo por el cual se aceptaba ese correo electrónico donde lo tuvieron por notificado, **b)** la dirección electrónica para sus notificaciones personales es la señalada en el escrito y no con el que se le vinculó a la acción ejecutiva.

2. Previo traslado a la parte ejecutante, dijo, en el último aparte del escrito de demanda, se manifiesta que las direcciones denunciadas para efecto de su notificación fueron suministradas por los mismos deudores al momento de diligenciar los formatos de vinculación con el banco y de ello puede aportar prueba si el despacho se lo permite.

De tal manera, en el libelo sí se indicó de donde se obtuvo tal dirección para efectos de notificación del demandado, sumado a que en la página web de la empresa kostazul, directorio institucional, se lee, gerencia general jhonjairo.pulgarin@kostazul.com. Agrega, según sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 la Corte, la metodología para notificar electrónicamente es un correo electrónico, la certificación que pueda expedir una expresa certificada de notificaciones, es prueba suficiente para tener como realmente entregado ese correo electrónico; de la que oportunamente se aportó prueba al despacho.

Por tanto, ese correo le pertenece al demandado y se obtuvo de forma legal, sin que sea cierta la indebida notificación alegada por la parte demandada.

3. A través de la providencia apelada, el Juez negó la nulidad reclamada.

Para arribar a tal decisión, sostuvo, que el señor Jhon Jairo Pulgarín reconoció que el correo “jhon Jairo punto pulgarín @ kosta azul”, le fue asignado a efectos de ejercer la dirección de la compañía y lleva varios años utilizándolo y, que el envío según consta en el expediente se hizo a ese correo institucional.

Explica, nada más evidente que esa dirección electrónica le pertenece, también, que, dada la calidad de la acción ejecutiva, nacida del interior de la compañía que dirige el señor Pulgarín, su trascendencia comercial no es un hecho aislado, que pueda hacerse a un lado por parte del representante legal cuando se le esté llamando bien en esa calidad o como persona natural. Nada dice o impide que esté prohibido que una persona se le pueda notificar actos personales en un correo institucional, porque ese es el medio en el cual se encuentra interactuando en la sociedad.

Finaliza precisando, que el hecho de indicarse un correo en minúscula o mayúscula la plataforma lo adapta y que la empresa Domina

presentó certificación de notificación al e-mail johnjairo.pulgarin@kostazul.com.co en la forma en que lo expone el señor Luis Guillermo, es decir, como lo ha indicado, no tendría una doble “aa” y así fue como se envió, sin una doble “aa”, independientemente sea un correo institucional o personal, le corresponde a la persona notificada. (Audiencia Art. 372 parte II minuto 0:51:30).

4. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del codemandado, acudió en apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decrete la nulidad implorada (minuto 1:47 ídem).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Insiste en los argumentos planteados en la solicitud de nulidad, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806.

Dice, que en el acápite de notificaciones se indicó una dirección física donde podía localizarse a Jhon Jairo Pulgarìn y una electrónica; como manifestó su poderdante es un correo institucional y si bien las relaciones jurídicas y el título ejecutivo que se cobra, nace de obligaciones que contrajo la persona jurídica que hoy está en ley de insolvencia, el señor comparece en calidad de persona natural y no como representante legal y aunque en alguna oportunidad éste manifestó que ese era su correo electrónico, la parte demandante no cumplió con la carga procesal antes de enviar la notificación.

2. Concedida la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que

dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, como ya se dijo, el codemandado Jhon Jairo Pulgarín, invoca la causal de nulidad procesal, del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.."

3. Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, que para el caso se trata del que libra mandamiento de pago, además de dar curso al proceso, su notificación al ejecutado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta con apego a las formas establecidas para hacer efectiva la garantía; es a partir de ese conocimiento que empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una indebida notificación (art. 289, 290 CGP).

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido: *"la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*. (SentenciaT-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora, la ley privilegia la notificación personal al demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de la demanda, artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse, *"10. El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones."*

Una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales será a la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda conforme al inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P, y en concordancia con el inciso 5 del numeral del artículo 291 *…" Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos…"*

Sumado a ello, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales; estableció destacadas modificaciones en cuanto a la notificación personal, a través de mensaje de datos, con el envío de la providencia respectiva, a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (…). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* (artículo 8 ídem).

4. Retomando el asunto concreto, solicita el codemandado Jhon Jairo Pulgarín, la nulidad de lo actuado por indebida notificación, toda vez que se omitió expresar bajo la gravedad de juramento, ni se aportó prueba que

diera cuenta que el correo electrónico suministrado en la demanda era el correspondiente para su notificación, a más de no ser su correo personal.

5. Para dilucidar el asunto es del caso citar varios actos del interior del proceso:

5.1. En el escrito de demanda, acápite "VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES" se indicó, el señor Jhon Jairo Pulgarín podía ser localizado en las direcciones física allí señaladas y en la electrónica JOHNJAIRO.PULGARIN@KOSTAZUL.COM y se afirmó que estas, fueron brindadas por los deudores al momento de diligenciar los formatos de vinculación con la entidad demandante.

5.2. Dentro del trámite de nulidad se escuchó al señor Jhon Jairo; al respecto dijo, es el gerente general de la compañía Guillermo Pulgarín S.A. desde hace 35 años; le pertenece el correo electrónico jhon Jairo punto pulgarin @ kosta azul punto com, con una sola "a", que es un correo institucional, asignado por su cargo en la compañía, pero no recuerda exactamente desde cuando lo tiene, diariamente lo revisa, pero no encontró el correo de notificación.

Se enteró de la ejecución iniciada en su contra cuando le llego a su mamá y hermano una notificación este año en enero y dentro de esa notificación se encontraba su nombre, inclusive a ellos les llegó de manera física, por lo que se quedó esperando a que a él le llegara. (minuto 0:21:16 ídem)

Ante el interrogante, si las obligaciones objeto de ejecución son personales o de la compañía indicó, lo eran de esta última y al ser indagado si conoce las razones del por qué los demás demandados aceptaron una notificación de la ejecución que se dice es personal, al correo institucional. Dijo, le llegó a ese correo institucional, también de manera física.

5.3. En el mismo trámite se aportó copia del directorio interno de la empresa Kosta Azul, donde se observa la dependencia, cargo,

usuario, extensión y correo de la parte administrativa, encontrando "GERENCIA GERENTE GENERAL JHON JAIRO PULGARIN MANZANO 101 johnjairo.pulgarin@kostazul.com" (fol. 15 Cuad. Segunda instancia, expediente digital)

5.4. Igualmente arrimó la entidad bancaria ejecutante, formato de actualización de datos, diligenciado en el mes de agosto del año 2019, suscrito por el señor John Jairo Pulgarín Manzano, del que se lee como dirección electrónica johnjairo.pulgarin@kostazul.com. (fol. 16 ìdem)

5.5. Por último, está el acta de envío y entrega de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. certifica "(…) ha realizado por encargo de identificado(a) con Bancolombia NIT el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de 890903938-8registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. (…) Destinatario JOHNJAIRO.PULGARIN@KOSTAZUL.COM, Asunto Notificación Personal Fecha Envío2021-01-21 16:49 Estado Actual Acuse de recibo (…)"

6. Del anterior recuento, concluye esta magistratura, no le asiste razón al recurrente, como pasa a explicarse.

Tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020, no hacen exigencia alguna, a que, si la demanda trata sobre un asunto que se enmarque en el ámbito laboral o personal, el correo al que se notifique la acción deba ser de esta índole. Sus exigencias son otras, el deber de indicar como se obtuvo el correo al que se pretende realizar la notificación al demandado y acuse de recibo de la comunicación, que para el caso se atendieron por la entidad bancaria.

Pues bien, en la demanda se indicó como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y en especial del señor John Jairo según se dejó ver con el documento aportado en el trámite incidental, que diligenció ante la entidad formato de actualización de datos, el que al pie de su firma indica "Como cliente certifico que no tengo ningún dato adicional por actualizar. En caso de tenerlo debo solicitar el Formato de Conocimiento del Cliente"

Así entonces, es claro, que aquella era la información con la que contaba la entidad bancaria a efectos de lograr la notificación de su acción al ejecutado, a más que, si bien éste fue convocado como persona natural, lo cierto es que la relación financiera con la demandante lo fue en razón de la empresa de la cual el señor John Jairo ostentaba su representación legal, por lo que como lo afirmó el fallador de instancia, no puede desligarse de tal condición, invocando la calidad en que fue citado a la demanda.

Ahora, la discusión sobre las mayúsculas usadas en el correo electrónico, en verdad tal aspecto no genera afectación alguna, como ha venido siendo precisado por Microsoft desde hace un tiempo "al iniciar la creación de las cuentas, si era sensible el escribir las direcciones de correo literalmente entre letras mayúsculas y minúsculas. En la actualidad eso se ha corregido y ya es indiferente la forma como escriba una cuenta de correo. Esto solo se mantiene para dar complejidad a las contraseñas." [1]

De tal manera que, si a todo ello agregamos la certificación aportada por la empresa Domina, que da cuenta de la entrega de acuse de recibido de la notificación, como otro de los requisitos de la norma, en criterio de esta Magistratura, el codemandado John Jairo Pulgarín, fue debidamente notificado de la acción ejecutiva iniciada en su contra.

7. En consecuencia, tal como lo decidió el juez de primera instancia, no prospera la nulidad invocada

Por lo reseñado, y encontrándose el auto apelado ajustado a derecho, es de contera, que reciba confirmación. Costas a cargo de la apelante (art. 365-1)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

[1] https://answers.microsoft.com/es-es/outlook_com/forum/all/outlookcom-sensibilidad-de-may%C3%BAsculas-o/e3f440ea-45ce-441f-a46b-f0c1e7160736

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto apelado.

Segundo: CONDENAR en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandante**.**

Tercero: FIJAR como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo).

Cuarto: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
14-12-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0ccb5e5164e584153b78679670fd27330472507426d89c7fc0f53689adbbb1c
Documento generado en 13/12/2021 01:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica